

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT	092/2023
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2023-00014-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO.
DEMANDADO	HERMESON EVELIO CRUZ GARCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado judicial de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO, en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago.

Manifiesta en su escrito el recurrente que el despacho en el auto interlocutorio 069/2023 del 21 de marzo del 2023, en su parte considerativa, determinó que no se librara mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo solicitados, toda vez que como se anunció en la demanda, el obligado entró en mora desde el día 7 de noviembre de 2022 conforme a la cláusula aclaratoria pactada en el pagaré, de allí que los intereses causados con posterioridad a esta fecha, corresponden a intereses moratorios y bajo el entendido que no resulta viable el cobro concurrente de intereses de plazo y moratorio sobre los mismos periodos de tiempo.

Conforme a lo anterior, es importante manifestarle al despacho que efectivamente el demandado entro en mora con la obligación contraída desde el día 07 de noviembre del 2022, adeudando a la fecha las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo: - \$2.605 pesos por cuota de capital de fecha 07 noviembre del 2022 - \$151.515 pesos por cuota de capital de fecha 07 diciembre del 2022 - \$156.515 pesos por cuota de capital de fecha 07 enero del 2023. - \$161.680 pesos por cuota de capital de fecha 07 de febrero del 2023. - \$72.181 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de diciembre del 2022. - \$67.181 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de enero del 2023. - \$62.016 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de febrero del 2023.

Que es importante resaltar que dichas sumas de dinero tanto de capital como de intereses de plazo ya se causaron y es obligación del demandado cancelar dichas cuotas, razón por la cual en los numerales 1- y 2- de las pretensiones se solicitó su pago.

Dice que respecto de la cláusula aclaratoria pactada en el pagaré, la misma se hará exigible desde la fecha de la presentación de la demanda, razón por la cual en el numeral 4- de las pretensiones, se solicitó la aceleración del crédito por valor de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$1'717.605), valor que sale de las cuotas pendientes de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2023, motivo por el cual únicamente se solicitó el pago de los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verificara el pago total de la obligación. Que no se están solicitando tanto intereses de plazo como intereses moratorios sobre los mismos periodos de tiempo, razón por la cual se le solicita al despacho reponer el auto

interlocutorio 069/2023 del día 21 de marzo del 2023, y en su lugar librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$472.315), por concepto de las cuotas de capital adeudadas que se pasan a relacionar: - \$2.605 pesos por cuota de capital de fecha 07 noviembre del 2022 - \$151.515 pesos por cuota de capital de fecha 07 diciembre del 2022 - \$156.515 pesos por cuota de capital de fecha 07 enero del 2023. - \$161.680 pesos por cuota de capital de fecha 07 de febrero del 2023.
2. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$201.378) por concepto de intereses de plazo causados de las cuotas adeudadas que se pasan a relacionar: - \$72.181 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de diciembre del 2022. - \$67.181 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de enero del 2023. - \$62.016 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de febrero del 2023.
3. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas de capital mencionadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota, es decir desde el día 08 de cada mensualidad y hasta que se verifique el pago total de cada obligación.
4. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$1'717.605), por concepto del capital acelerado del pagaré No. 2280000212, desde la fecha de presentación de la demanda.
5. Por los intereses moratorios respecto del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho no repondrá el mismo, toda vez que el mandamiento de pago que se libró el día 21 de marzo de 2023, está conforme lo establecen las reglas de los procesos ejecutivos, donde la obligación es cancelar una suma de dinero.

Tal y como se dijo en dicha providencia, en lo que respecta a los intereses de plazo solicitados, "*\$72.181 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de diciembre del 2022*", "*\$67.181 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de enero del 2023*", "*\$62.016 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de febrero del 2023*", no se librarán mandamiento de pago, toda vez que tal y como se anunció en la demanda, **el obligado entro en mora desde el día 7 de noviembre de 2022 conforme a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré**, de allí que los intereses causados con posterioridad a esta fecha, corresponden a intereses moratorios y bajo el entendido que no resulta viable el cobro concurrente de intereses de plazo y moratorios sobre los mismos periodos de tiempo.

Recordemos que al hacer efectiva la cláusula aceleratoria, esto trae como consecuencia, el cobro de los intereses de mora del capital que se adeuda, no pudiendo cobrarse intereses de plazo, pues recordemos que los intereses de plazo se cobran como parte del aumento del monto adeudado durante el tiempo que el deudor este haciendo los pagos cumplidamente; porque desde el día en que comience el incumplimiento en el pago de las cuotas, como es este caso, deben cobrarse son intereses de mora.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 21 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>058</u> del 20 de abril de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de abril de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13618a4b5c89d762a076e664b87d1647514e3493c89f9ce8e6cec264261b096a**

Documento generado en 19/04/2023 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>